

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00050/2014

- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000296

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000280 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En Gijón, a cinco de marzo de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 280/2013 seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD , representado y asistido por la Letrada Doña LOPD LOPD , y de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD ; sobre Sanción de Tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado que se dicte sentencia por la que estimando el recurso, anule la sanción impuesta, por prescripción de la acción para sancionar infracciones en materia de tráfico, por falta de notificación de la propuesta

de resolución y por falta de motivación de las resoluciones y por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, condenando a la demandada al pago de las costas.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 25-3-13 que le impuso una sanción de multa de 300 euros y detracción de 2 puntos del permiso de conducir por circular a una velocidad comprendida entre 71 Km/h y 80 Km/h, estando limitada a 50 Km/h. Velocidad del vehículo 79 Km/h (74 Km/h aplicado coeficiente reductor). Limite autorizado: 50 Km/h.

Se señala en la demanda que desde la presentación del escrito de alegaciones, en fecha de 27-6-12 hasta la fecha de la publicación de la resolución sancionadora el 14-6-13 ha transcurrido un periodo de más de 7 meses.

Como fundamentos de derecho se alega la prescripción de la infracción, invocando el art. 92 de la Ley de Tráfico; la falta de propuesta de resolución; la presunción de inocencia y la falta de motivación de la resolución sancionadora al no haber procedido a practicar los medios de prueba solicitados por el recurrente. En el acto de la vista se alegó que no existe notificación de la denuncia con los requisitos del art. 79 de la Ley de Tráfico y que no se llevó a cabo la correcta notificación de la propuesta de resolución (folio 18 del expediente)

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Consta en el expediente (folio 14) con sello de entrada en el Ayuntamiento de Gijón el 6-7-12 el escrito presentado por el actor en el que tras recibir el requerimiento de identificación del conductor, se señala a sí mismo como dicho conductor, al tiempo que realiza varias alegaciones.

Con posterioridad se realizó informe por el agente denunciante el 25-9-12 (folio 17), remitiéndose la propuesta de resolución (folio 18) al recurrente la que no fue notificada por ausente de reparto, habiéndose intentado tal notificación los días 31-10-12 y 2-11-12 sin consignar la hora de ambos intentos, procediéndose a su publicación en el TESTRA



de 9-1-13, tras lo cual se dictó la resolución sancionadora de 25-3-13 que se intentó notificar en 2 ocasiones el 9-4-13 a las 11,10 y el 12-4-13 a las 11,15 con resultado infructuoso por ausente de reparto, procediéndose a su publicación en el TESTRA de 14-6-13 (folio 22 del expediente).

De conformidad con lo establecido en el art. 92.1 de la Ley de Tráfico el plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley es de 6 meses para las infracciones graves. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido. Y el art. 92.2 añade que la prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los arts. 76, 77 y 78.

En el presente caso, tras la presentación por el actor del escrito en el que identificaba al conductor del vehículo y realizaba alegaciones, la Administración intentó notificar de forma personal por correo con aviso de recibo al recurrente la propuesta de resolución, lo que no pudo realizar por encontrarse ausente de reparto, sin consignar la hora de los dos intentos efectuados.

El art. 77.3 de la Ley de Tráfico establece que cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente este en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes.

Tratándose de notificaciones por correo con aviso de recibo resulta de aplicación el art. 42.1 del RD 1829/99 por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de servicios postales según el cual el segundo intento ha de realizarse en una hora distinta dentro de los 3 días siguientes al primero. Dado que en el caso de autos no consta la hora de los 2 intentos de notificación de la propuesta de resolución realizados, ha de concluirse que no se llevó a cabo correctamente dichos intentos de notificación, lo que priva de eficacia a la notificación edictal efectuada en el TESTRA el 9-1-13 que, en consecuencia, carece de efectos interruptivos de la prescripción. Ha de entenderse pues, que transcurrido 1 mes desde el 6-7-12 sin que se produjera actuación administrativa se reanudó el plazo de prescripción (art. 92.2 párrafo segundo de la Ley de Tráfico), que no fue interrumpido por el intento de notificación de la propuesta de resolución y su notificación edictal, dictándose la resolución sancionadora el 25-3-13, una vez transcurrido el plazo de 6 meses desde que se reanudó el computo del plazo de prescripción el 6-8-12, concurriendo incluso en los intentos de notificación de la resolución sancionadora el mismo defecto apuntado en cuanto el segundo intento de notificación no se hizo en hora distinta (el primero a las 11,10 y el segundo a



las 11,15) según la interpretación que del concepto de hora distinta hace el TS en sentencia de 28-10-04 en base al cual ha de existir una diferencia de 60 minutos entre ambos intentos de notificación, sin consignarse, igualmente, haber dejado aviso en el buzón.

A mayor abundamiento se aprecia un segundo defecto procedimental en el expediente, en cuanto la Administración remitió al actor un requerimiento de identificación del conductor (folio 12), procediendo el actor a identificarse a sí mismo como tal conductor, al tiempo que realizaba alegaciones sobre la infracción de exceso de velocidad, tras lo cual, emitido informe por el agente denunciante, se dictó propuesta de resolución sancionadora. Esto es, no se procedió a la notificación de la denuncia por exceso de velocidad, privando al recurrente de la posibilidad de realizar el pago voluntario de la multa con reducción de la misma o de efectuar alegaciones contra la misma, lo que comporta igualmente la disconformidad a derecho de la resolución recurrida, por lo que procede acordar la estimación del recurso interpuesto.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, procede su imposición a la Administración demandada y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.3 de la misma Ley procede fijar las mismas, atendiendo a la entidad y complejidad del asunto debatido, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 100 euros (IVA incluido).

F A L L O

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña LOPD en representación y asistencia de Don LOPD, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 25-3-13 (confirmada dicha desestimación por resolución de 4-12-13) debo anular y anulo dicha resolución presunta por no ser la misma conforme a derecho; con imposición de costas a la Administración demandada, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 100 euros (IVA incluido).

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior _Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.